

dichos eventos extraordinarios. La cuantía de este complemento será negociada en cada momento con los representantes de los trabajadores, sirviendo como referencia el valor de la hora extraordinaria.

ARTÍCULO 53. - PAGAS EXTRAORDINARIAS

1. - Los trabajadores acogidos a este convenio percibirán dos pagas extraordinarias por importe mínimo de cada una de ellas, de una mensualidad del salario base del convenio, complemento por antigüedad, más la cuantía que corresponda según su grupo profesional de adscripción, en función en la tabla salarial correspondiente que figura como Anexo II al presente articulado, más la cantidad fija lineal de ciento ochenta y cinco euros (185.00€), que se devengarán en los meses de junio y diciembre.

2. - A los efectos de cómputo del pago de estas pagas extraordinarias, se entenderá que la de junio retribuye el periodo comprendido entre el 1 de enero al 30 de junio, y la correspondiente a diciembre el periodo de servicios entre el 1 de julio al 31 de diciembre.

3. - Al trabajador que haya ingresado o cesado en el transcurso del año, se le abonará la paga extraordinaria proporcionalmente al tiempo de servicios prestados del semestre de que se trate, computándose la fracción de un mes como mes completo.

4. - Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la normal o por horas, tienen derecho a percibir las citadas gratificaciones en proporción a la jornada que efectivamente realicen.

ARTÍCULO 54. - PAGA DE CONVENIO COLECTIVO

1. - Los trabajadores acogidos a este convenio percibirán una paga de Convenio Colectivo. Esta paga se percibirá en el mes de septiembre y su cuantía será de seiscientos treinta euros (630.00€) en los años 2004 y 2005.

2. - Al trabajador que haya ingresado o cesado en el transcurso del año, se le abonará esta paga proporcionalmente al tiempo de servicios prestados del año de que se trate, computándose la fracción de un mes como mes completo.

3. - Los trabajadores que presten sus servicios en jornada inferior a la norma o por horas, tienen derecho a percibir la citada paga en proporción a la jornada que efectivamente realicen.

ARTÍCULO 55. - HORAS EXTRAORDINARIAS

La cuantía de las horas extraordinarias para cada nivel será el mínimo legal correspondiente a cada categoría profesional conforme a lo establecido en el Art. 35 del Estatuto de los Trabajadores, si bien se acuerda incrementar la cantidad del valor hora perdida del poder adquisitivo.

La empresa podrá negociar la compensación de las horas extras por descanso a efectos de su computo, por cada hora extra el trabajador tendrá derecho a dos horas de descanso.

CAPÍTULO XIX.- DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONAL DEL PERSONAL LABORAL

ARTÍCULO 56. - La definición de las Categorías Profesionales o nuevas Categorías Profesionales del personal laboral recogidas en el Presente Convenio Colectivo se realizará en la CIVE.

JEFE ADMINISTRACIÓN

JEFE REALIZACIÓN

REALIZADOR- MONTADOR

MONTADOR

ENG- MONTADOR

ENG- MANTENIMIENTO

REDACTOR

SUB-DIRECTORA PROGRAMACIÓN

INFÓGRAFO

AYUDANTE REDACCIÓN

ENG

CONTINUIDAD

AYUDANTE CONTINUIDAD

PELUQUERA

LOCUTOR

AUX. ADMINISTRATIVO

DECORADORA

CAMARA PLATÓ

AYUDANTE DE CÁMARA

CELADOR

PRESENTADOR

CAPÍTULO XX.- DESPIDO IMPROCEDENTE